

EXPEDIENTE Nº 28/T 2021-2022

**RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL
FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA**

En Madrid, a 5 de mayo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del CDTM, en los encuentros calendados para los días 23 y 24 en la categoría de Primera División Femenina, Grupo 5, entre los equipos:

..... (23/04/2022 16:30)
..... (23/04/2022 19:00)
..... (24/04/2022 12:30)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha con fecha 25 de abril de 2022, Actas e Informes arbitrales de Dº (Lic.:), Dª (Lic.:) y Dº (Lic.:), en las que se recogen que, tras la espera de la hora reglamentariamente establecida, los encuentros no se pudieron celebrar por incomparecencia del equipo

Igualmente, adjunta escrito de Dº, Presidente del CDTM enviado a la RFETM el 19 de abril de 2022, en el que comunican que “..... no va a poder comparecer en la última Concentración de Primera División Nacional Femenina, en Castellón.

Una de las jugadoras del Club, con la que han estado entrenando estos días el equipo de Primera, nos ha comunicado, en el día de hoy, que ha dado positivo al COVID, y se encuentra con síntomas.”

SEGUNDO. - Al entender que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que la actuación del CLUB, en los tres encuentros señalados, pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, 1.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.- "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

b) *La incomparecencia injustificada a un encuentro.*"

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 27 de abril la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación, a fin de que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

El 27 de abril, se recibe escrito de alegaciones de D^o, como Presidente y representante del CDTM HUJASE JAÉN, al que adjunta como prueba documental, copia del email remitido a la RFETM y Clubes afectos con fecha 19 de abril e informe del test de antígenos, con resultado positivo, realizado a la jugadora D^a, de fecha 22 de Abril.

En cuanto a las alegaciones presentadas, el Club manifiesta: "... 3. Que el Club tenía disponibilidad para esta última concentración de PDF a 7 de sus 9 jugadoras, con estatus de PDF.

4. Que el Club ha mantenido sesiones de entrenamiento como habitualmente los hace, intensificándolas con vista a la preparación de las Jornadas/Concentraciones inminentes, en los días previos a los encuentros, con las jugadoras de ligas nacionales.

5. Que el martes 19 de Abril, por la tarde, nos comunica una de las jugadoras, que tiene síntomas compatibles con COVID-19. Se somete a un auto test de Antígenos y da positivo.

6. Que el resto de jugadoras también estuvo entrenando esos días previos en el mismo entorno.

7. Que la jugadora afecta se aísla en su casa y nos comunica que los padres también han dado positivo, con síntomas. Y a fecha 22/4/22 sigue dando positivo, con certificado de laboratorio que adjuntamos.

8. Que desde el Club se decide que, aunque ninguna de las niñas, en ese momento presentaban signos y/o síntomas, por precaución y dado que la Concentración implica la convivencia de siete equipos en el mismo entorno y circunstancias, comunicar a la RFETM esta situación y la decisión del Club, de abstenerse de llevar al equipo, a la última Concentración de PDF"

No habiéndose presentado más alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el **Reglamento General de la RFETM** y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (en adelante RDD). Así establece a este respecto el **Artículo 9** del RDD que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del RDD de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Reglamento General de la RFETM Artículo 190**, que establece que *“La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.”*

Teniendo en cuenta las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Deportivo TM, cabe concluir que la no presencia del equipo de Primera División Femenina a los encuentros calendados los días 23 y 24, no se encuentra justificada, y por lo tanto ha de ser considerada como incomparecencia.

El Club manifiesta que fue el día 19 de abril, cuando una de sus jugadoras dio positivo en prueba Covid- 19, y comunica a la RFETM y a los demás clubes participantes, la decisión de no comparecer a la concentración.

Los encuentros de la concentración de Primera División Femenina, estaban calendados para los días 23 y 24 de abril, por lo que una actuación diligente del club le obliga a haber realizado en ese plazo, las actuaciones tendentes a descartar el contagio en las compañeras de equipo que pudieran ser alineadas para los encuentros, máxime teniendo en cuenta que el mismo club manifiesta que ninguna de ellas tenía síntomas compatibles con la Covid-19.

IV.- La providencia de incoación notificada a las partes el pasado 27 de abril se calificaron los hechos como infracción grave del **Art. 46.b del RDD**.

De las pruebas obrantes en el expediente y alegaciones de las partes, *“la decisión del Club, de abstenerse de llevar al equipo, a la última Concentración de PDF”*, se desprende que la actuación del CDTM se incardina dentro de la infracción tipificada en el **Art. 44 c) del RDD**, en cuanto que la infracción se produce en la última concentración (no compareciendo por tanto, en los últimos tres encuentros de la competición), lo que supone la agravación de la sanción a imponer, sin que se produzca modificación de los hechos.

Artículo 44.- También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada una de ellas, las siguientes:

(...)

c) La incomparecencia injustificada a un encuentro, que se produzca por segunda vez en la misma competición o cuando siendo la primera tenga lugar en uno de los tres últimos encuentros de la misma, será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.

Es decir, el procedimiento iniciado por una infracción grave, vería modificada la calificación de la misma a muy grave, con la consiguiente modificación de la posible infracción a imponer.

En estos supuestos el TS tiene establecido que el principio acusatorio, en el procedimiento administrativo sancionador, *“no comporta que el órgano competente para resolver un expediente sancionador no pueda imponer una sanción, modificando, para ello, la calificación jurídica efectuada por el órgano instructor, siempre que no se base en la consideración de hechos distintos de los hechos determinados en la fase de instrucción (salvo en el supuesto en que se hayan practicado actuaciones complementarias para su concreción definitiva en la ulterior fase decisoria), y se respete el derecho de defensa”*. (1382/2020).

En este caso, dado que no ha habido modificación de los hechos origen del procedimiento sancionador, ni se han realizado actuaciones complementarias no conocidas por las partes, procede la aplicación del **Art. 44.c)**, imponiendo al CDTM la sanción prevista en el mismo.

V.- La Liga de Primera División Femenina, a tenor de lo dispuesto en la Circular nº 5 bis, se disputa por concentraciones. En este caso el CD....., incompareció a los tres encuentros de dicha concentración, infringiendo con cada incomparecencia el **Art. 44 c del RDD**.

Dado que esta triple infracción se produce como consecuencia de un solo acto, no acudir a la concentración, le es de aplicación el **Artículo 26 del RDD** de la RFETM que establece que *“si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas”*, fijándose en este caso una única sanción en su grado más severo.

Es de aplicación la atenuante prevista en el **Artículo 13 RDD**. - “*Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: d) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.*”, por lo que el grado máximo preceptuado en el **Art. 26 del RDD**, anteriormente transcrito, se reducirá al grado medio.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB DEPORTIVO TM POR INCOMPARECENCIA EN TRES ENCUENTROS DE LA LIGA DE PRIMERA DIVISION FEMENINA, CALENDADOS PARA LOS DIAS 23 Y 24 DE ABRIL DE 2022. QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION MUY GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 44 apartado C)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del Artículo **44 apartado C)** la sanción a imponer:

. - MULTA EQUIVALENTE AL 50 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN DICHA COMPETICION

. - DESCALIFICACIÓN DEL EQUIPO DE LA COMPETICIÓN, NO PUDIENDO REINGRESAR A LA CATEGORÍA DE QUE SE TRATE, HASTA TRANSCURRIDA LA TEMPORADA SIGUIENTE A LA DE LA INFRACCIÓN.

Advirtiendo al CLUB DEPORTIVO TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

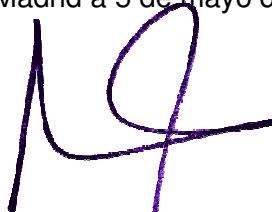
Artículo 48. “*Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso

pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 5 de mayo de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**